El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de segunda instancia, 27 de junio de 2019

Radicación No: 66001-31-05-005-2013-00596-02

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Martha Cecilia Moreno Muñoz

Demandado: 24 Horas Seguridad Ltda.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: PAGO / COMO EXCEPCIÓN EN PROCESO EJECUTIVO / LA CONSIGNACIÓN DE SALARIOS Y PRESTACIONES INTERRUMPE INDEMNIZACIÓN MORATORIA SI NO EXISTE RESTRICCIÓN PARA SU ENTREGA AL DEMANDANTE.**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 442 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 de la obra homóloga laboral, el pago, junto con la compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, es uno de los medios exceptivos que puede proponer el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, cuando el cobro de las obligaciones son las contenidas en una providencia judicial, siempre que la excepción se base en hechos posteriores a la respectiva providencia. (…)

… una vez se profirió sentencia de primera instancia -4 de noviembre de 2014-, la parte demandada consignó -26 de noviembre de 2014- a órdenes del juzgado y para el proceso ordinario laboral, hoy ejecutivo a continuación, la suma de $17.304.332 correspondiente…

No obstante, según se expuso en escrito allegado directamente por el Representante Legal de la demandada y se corroboró con las pruebas obrantes en el expediente, luego de ordenarse el fraccionamiento de ese título judicial en dos valores, uno por $2.140.448 y el otro por $15.163.884, este último fue devuelto o pagado a la demandada el 19 de diciembre de 2014 (fl.326).

Significa lo anterior, que los intereses a las cesantías, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones a que fueran condenados en primera instancia 24 Horas Seguridad Ltda. y solidariamente el señor Jaime Edmundo Bastidas Cadenas, quedaban cubiertas con el título dejado a disposición del actor dentro del proceso ordinario laboral, pues, no se evidencia ninguna restricción para su pago.

En consecuencia, si bien la sentenciadora de primer grado consideró que la indemnización moratoria corrió hasta el 22 de noviembre de 2016, por ser la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento acerca de los títulos judiciales constituidos en este asunto, también lo es que el primer pago y con el que se cubrían las acreencias laborales a que fue condenada la sociedad demandada, se efectuó el 26 de noviembre de 2014, pago que contrario a lo indicado por la a-quo, sí tuvo la virtualidad de atajar dicha sanción, en tanto que como se advirtió anteriormente, no existe prueba dentro del plenario, de que se hubiera restringido el pago de la misma…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las once y quince minutos de la mañana (11:15 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto proferido el 25 de enero de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual resolvió las excepciones de fondo propuestas por la recurrente dentro del proceso ejecutivo laboral que **Martha Cecilia Moreno Muñoz** promueve contra **24 Horas Seguridad Ltda.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La señora Martha Cecilia Moreno Muñoz inició acción ejecutiva laboral a continuación de ordinario contra la sociedad 24 Horas Seguridad Ltda., con el propósito de que libre orden de pago a su favor por la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST y causada ante el no pago de las prestaciones sociales, teniendo como título ejecutivo las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, junto con las costas y gastos del proceso ejecutivo.

Mediante providencia del 4 de septiembre de 2016, corregida por auto adiado el 11 del mismo mes y año, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad accedió a lo pretendido y libró mandamiento de pago por la suma de veintiséis millones cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta pesos ($26.483.780), por concepto de indemnización moratoria causada entre el 1º de enero de 2013 y el 22 de noviembre de 2016.

Decretó como medida previa, el embargo de los dineros que la ejecutada posea en las cuentas corrientes o de ahorros de Bancolombia, en un tope de $29.000.000, que corresponde al valor adeudado proyectado a la fecha del crédito, más un 50%, al tenor de los preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

La anterior determinación fue notificada por conducta concluyente a la accionada, conforme al auto de fecha 19 de febrero de 2018 –fl.291, quien dentro del término otorgado para el efecto formuló las excepciones de fondo que denominó “Pago” e indebida liquidación de la indemnización moratoria”.

 Agotado el traslado de las excepciones al ejecutante, la Jueza del conocimiento en audiencia pública celebrada el 25 e enero de 2019, resolvió declarar no probada la excepción de pago e improcedente la de indebida liquidación de la indemnización moratoria, al considerar respecto de la primera, que ninguna prueba se había arrimado al proceso por la ejecutada, que diera cuenta del pago de la obligación perseguida en esta acción ejecutiva y; frente a la segunda, se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno, dado que no se encontraba enlistaba en el artículo 442 del CGP el cual establece de manera taxativa, los medios exceptivos para atacar la ejecución de sentencias judiciales.

Contra esa decisión se alzó el vocero judicial de la entidad ejecutada, en orden a que se revisen los pagos efectuados el 26 de noviembre de 2014 con ocasión a la condena impuesta en primera instancia dentro del proceso ordinario laboral, por concepto de acreencias laborales adeudadas a la actora, amén del efectuado el 27 de octubre de 2016, una vez se resolvió la apelación interpuesta por ambas partes contra la sentencia de primer grado, en orden a cumplir con las condenas impuestas por esta Superioridad.

Insiste en que el primer pago efectuado, tuvo la virtualidad de interrumpir la causación de la indemnización moratoria, sin embargo, dicha sanción fue confirmada en segunda instancia ante el desconocimiento que tenía la Corporación, respecto a que con anterioridad a su decisión, la demandada ya había efectuado el pago total de las obligaciones laborales impuestas.

En consecuencia, considera que la indemnización no podía causarse entre la fecha en que se realizó el primero pago y la fecha en que se profirió sentencia de segunda instancia.

Concedido el recurso de apelación se remitieron las diligencias a esta Sala, que se dispone a resolver lo que corresponda.

**TRASLADO Y ALEGACIONES**

Se le concede a las partes la palabra para que presenten los alegatos en esta instancia…

**CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en el siguiente interrogante:

El problema jurídico que debe resolverse, es el siguiente:

*¿Cumplió la entidad ejecutada con el pago de la condena impuesta en la sentencia judicial que sirvió de base para el recaudo ejecutivo en favor de la actora por concepto de indemnización moratoria?*

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 442 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 de la obra homóloga laboral, el pago, junto con la compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, es uno de los medios exceptivos que puede proponer el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, cuando el cobro de las obligaciones son las contenidas en una providencia judicial, siempre que la excepción se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Con base en dicha excepción, la entidad recurrente solicita se dé por probada la misma, en razón a que las obligaciones contenidas en la sentencia judicial que sirvió de base para el recaudo ejecutivo por el valor de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, fue debidamente cancelada.

Revisados los documentos que militan en la actuación se tiene lo siguiente:

 (i) Que mediante sentencia proferida el 4 de noviembre de 2014 por el Juzgado de conocimiento, se declaró que entre 24 Horas Seguridad Ltda. y la señora Martha Cecilia Moreno Muñoz existió una relación laboral regida por 10 contratos de trabajo a término fijo entre el 8 de enero de 2003 y el 30 de diciembre de 2012, sin solución de continuidad,

(ii) consecuente con lo anterior, condenó a la sociedad demandada a pagar en favor de la actora la suma de $2.140.448 por concepto de intereses a las cesantías, sanción por el no pago de esos réditos, prima de servicios y vacaciones y; a pagar por concepto de indemnización moratoria, la suma diaria de $18.890 entre el 1º de enero de 2003 y hasta que se realizara el pago de las acreencias laborales adeudadas y, declaró solidariamente responsable de tales condenas, al señor Jaime Edmundo Bastidas, hasta el límite de $51.510.000,

(iii) contra la anterior decisión, presentaron apelación ambas partes, desatándose la alzada por esta Superioridad mediante providencia del 22 de septiembre de 2016, en la que se modificó la modalidad contractual, para en su lugar declarar que se trató de un contrato a término indefinido, finiquitado el 31 de diciembre de 2012 de manera injustificada; así mismo, se modificaron las condenas impuestas, incluyendo además, la indemnización por despido injusto, mismas que ascendieron a la suma de $11.604.796,48. Confirmó todo lo demás, inclusive, la sanción moratoria en los términos fijados en primera instancia y, condenó en costas de segunda instancia a la demandada,

(iv) encontrándose el proceso aun en esta segunda instancia, mediante escrito radicado el 30 de septiembre de 2016, el señor Jaime Edmundo Bastidas Cadena, en su calidad de Representante Legal de la accionada, allegó copia de la consignación efectuada el 21 de noviembre de 2014 a órdenes del juzgado de conocimiento en la suma de $17.304.532 que cubría las prestaciones sociales a que habían sido condenados en primera instancia, sin embargo, que por petición suya, se había fraccionado ese título y devuelto la suma de $15.164.084, quedando en definitiva consignados a órdenes del proceso, $2.140.448 (fl.227).

(v) la anterior suma, conforme al reporte del Banco Agrario de Colombia, fue devuelta al señor Jaime Edmundo Bastidas Cadena, el 19 de diciembre de 2014 (fl.326),

(vi) por auto del 21 de noviembre de 2016, la a-quo dejó en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por el Representante Legal de la demandada, por lo que a través de escrito fechado el 25 del mismo mes y año, se solicitó poner a disposición los títulos judiciales consignados para ese proceso (fls.235 y 236),

(vii) mediante providencia del 2 de diciembre de 2016, el juzgado de primera instancia ordenó el pago de dos títulos judiciales en favor del apoderado judicial de la señora Martha Cecilia Moreno Muñoz, por valor de $2.140.448 y $9.464.322, para un total de $11.604.770 (fl.237),

(viii) los mencionados títulos judiciales fueron pagados el 12 de diciembre de 2016 y el 21 de febrero de 2017, en su orden (fls.238 y 239),

(ix) el 18 de enero de 2017 se liquidaron y aprobaron las costas de primera y segunda instancia, la parte demandada efectuó la consignación de las mismas el 31 de enero de 2017 en la suma de $2.262.275 y el 12 de julio de ese mismo se realizó el pago respectivo (fls.243 a 249).

Lo anterior, pone en evidencia que efectivamente, una vez se profirió sentencia de primera instancia -4 de noviembre de 2014-, la parte demandada consignó -26 de noviembre de 2014- a órdenes del juzgado y para el proceso ordinario laboral, hoy ejecutivo a continuación, la suma de $17.304.332 correspondiente, al parecer, a:

$2.140.448 por concepto de acreencias laborales impuestas

$2.205.344 por concepto de costas procesales y

$12.958.540 por concepto de indemnización moratoria equivalente a 686 días, causada entre el 1º de enero de 2013 al 26 de noviembre de 2014.

No obstante, según se expuso en escrito allegado directamente por el Representante Legal de la demandada y se corroboró con las pruebas obrantes en el expediente, luego de ordenarse el fraccionamiento de ese título judicial en dos valores, uno por $2.140.448 y el otro por $15.163.884, este último fue devuelto o pagado a la demandada el 19 de diciembre de 2014 (fl.326).

Significa lo anterior, que los intereses a las cesantías, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones a que fueran condenados en primera instancia 24 Horas Seguridad Ltda. y solidariamente el señor Jaime Edmundo Bastidas Cadenas, quedaban cubiertas con el título dejado a disposición del actor dentro del proceso ordinario laboral, pues, no se evidencia ninguna restricción para su pago.

Adicional a lo anterior, se vislumbra que igual situación ocurrió una vez se desató la segunda instancia, toda vez que la demandada procedió a reajustar los valores que por tales conceptos fueron modificados en pro de la señora Martha Cecilia Moreno Muñoz, según consignación visible a folio 233, en la suma de $9.464.322, incluido el reajuste por despido injusto ($7`074.000).

De tal suerte, que el pago o consignación realizado con posterioridad al fallo proferido en el proceso ordinario, se debe tomar en cuenta en el estudio de las excepciones que se proponen en el curso del proceso ejecutivo adelantado a continuación del ordinario, con arreglo al artículo 442-2 del Código General del Proceso, de aplicación por la integración normativa autorizada por el artículo 145 de su homóloga laboral, en la medida en que lo que no se puede traer a cuento son los hechos constitutivos de excepción (pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción) ocurridos con antelación a la sentencia del proceso ordinario.

Igual regla, posee incidencia en la sanción moratoria, puesto que no es lo mismo que el pago o consignación de las prestaciones sociales, se realicen aunque tarde, a que no se realicen en ningún instante, habida consideración de que el hito del pago, marca hasta allí, los días que corrieron por concepto de indemnización moratoria.

Por lo tanto, resulta tempestivo argüir como medio exceptivo en el curso de la litis ejecutiva, la incidencia o impacto que para efectos de la sanción moratoria, tuvo la consignación de las prestaciones sociales, con posterioridad al fallo de segunda instancia del proceso ordinario, en la medida en que aparte del posible pago como solución a tales deudas, tenía la virtualidad de atajar o detener la indemnización moratoria.

En consecuencia, si bien la sentenciadora de primer grado consideró que la indemnización moratoria corrió hasta el 22 de noviembre de 2016, por ser la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento acerca de los títulos judiciales constituidos en este asunto, también lo es que el primer pago y con el que se cubrían las acreencias laborales a que fue condenada la sociedad demandada, se efectuó el 26 de noviembre de 2014, pago que contrario a lo indicado por la a-quo, sí tuvo la virtualidad de atajar dicha sanción, en tanto que como se advirtió anteriormente, no existe prueba dentro del plenario, de que se hubiera restringido el pago de la misma, más cuando el juzgado de primera instancia, tuvo conocimiento de dicho pago, tanto así, que accedió a la solicitud de fraccionamiento de ese título judicial y devolvió la suma de $15.163.884 a la demandada, el 19 de diciembre de 2014.

Lo dicho, se refuerza con la circunstancia de que lo trascendente para que la consignación atajara la sanción moratoria, no es que se procediera a la consignación de lo equivalente a los días corridos de moratoria, cuál efectuara en un principio la parte obligada, pero que luego, se devolviera, a la misma, mediante el fraccionamiento del título, quedando solo la cantidad consignada de $2.140.448, valor al que ascendió la deuda al momento de proferirse la sentencia de primer grado.

No, el sentido y el alcance que persigue el artículo 65 del CST, en orden a frenar la mentada sanción moratoria, es que se paguen o consignen los haberes laborales (salarios y prestaciones sociales) que se adeuden al trabajador (a), o el deudor estime deber, a la terminación del vínculo laboral.

Es más, en puridad legal de los rubros consignados en aquella ocasión, únicamente, lo dejado por pagar por concepto de prima de servicios, generaba la plurimentada sanción moratoria, careciendo de tal consecuencia legal: los intereses a las cesantías, cuya sanción es que se paguen intereses doblados, y las vacaciones, por no catalogarse como una prestación social propiamente dicha.

 Menos, tendría tal connotación la indemnización por despido injusto, que tuvo en segunda instancia del proceso ordinario, un mayor despliegue económico, al variarse su base, de múltiples contratos a término fijo, a uno a término indefinido, condena no pasible, se itera, de la susodicha indemnización moratoria.

De allí, que no resulta desproporcionado que la mentada sanción moratoria corra sino hasta el 26 de noviembre de 2014, por valor de $12`958.540, tal cual lo proponen los apelantes, por lo que en tal sentido se revocará el ordinal 2º de la providencia atacada, además de revocar el ordinal 1º para en su lugar declarar avante la mal llamada excepción de indebida liquidación de la indemnización moratoria, pero bajo el entendido acá descrito.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad recurrente y en favor de la ejecutante en un 50%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

 **1. Revocar** el ordinal 1º de la providencia dictada el 25 de enero de 2019, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar: **Declarar** probada la excepción de indebida liquidación de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 CST, tal como se ha entendido en el cuerpo de este proveído.

**2. Modificar** el ordinal 2º de la citada providencia, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de doce millones novecientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos ($12.958.540), por concepto de indemnización moratoria generada entre el 1º de enero de 2013 y 26 de noviembre de 2014.

**3. Confirmar** todo lo demás.

**3.** Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada en un 50%.

Decisión notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** Magistrada Magistrada